



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

P R O Y E C T O D E L E Y

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO**

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

DECLÁRESE EL ESTADO DE EMERGENCIA HÍDRICA EN LA PROVINCIA DE SAN JUAN

ARTÍCULO 1º— Declárese el “Estado de Emergencia Hídrica” en la provincia de San Juan. La Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios, conforme a lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley N° 26.509, de “EMERGENCIA AGROPECUARIA”, y sus normas complementarias, debe determinar los plazos de la emergencia, evaluar los daños producidos e identificar a los damnificados beneficiarios de la presente norma.

ARTICULO 2º — Las disposiciones de la presente ley, deberán ser instrumentadas dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de su promulgación, y se aplicarán adicionalmente a aquellas previstas en la Ley 26.509 y sus normas complementarias.

ARTICULO 3º — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a determinar partidas presupuestarias especiales a la provincia de San Juan, a través del Fondo Nacional para la Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios (FONEDA) previsto en la Ley 26.509, para la reactivación de pozos y las obras de infraestructura requeridas que determine el Consejo Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil, para aliviar los efectos de la escasez de



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

los recursos hídricos, adoptar las medidas necesarias con el objeto de preservar la continuidad de la actividad productiva y dar cumplimiento a la presente ley.

ARTÍCULO 4°— Instrúyese a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA, dependiente del MINISTERIO DE HACIENDA, para que, en el marco de sus respectivas competencias y de lo dispuesto en el artículo 1°, arbitre los medios necesarios a los efectos de que se establezca un régimen tarifario especial provisorio en los servicios públicos para el sector productivo de las zonas afectadas mientras dure el período de emergencia. Exímase, por el término que se determine la emergencia, del cómputo de los impuestos nacionales en las tarifas eléctricas de distribución para los micro, pequeños y medianos productores agropecuarios electrodependientes (conforme a los parámetros dispuestos por la Ley N° 25.300, sus normativas reglamentarias y complementarias), afectados por la emergencia.

ARTÍCULO 5°— La producción agropecuaria originada en los distritos afectados por la emergencia hídrica, quedarán exentas del pago de las alícuotas vigentes por derechos de exportación mientras dure la declaración de emergencia.

ARTICULO 6° — Encomiéndase al Poder Ejecutivo Nacional la ampliación de fondos destinados a preservar los puestos del personal temporario que haya prestado servicios por al menos DOS (2) períodos consecutivos, en momentos claves de producción en los que se requieren mano de obra intensiva, como cosecha, acarreo, atadas, poda o empaque, así como la adopción de medidas que tiendan a preservar y restablecer las relaciones de producción y empleo.

ARTICULO 7° — Establécese que el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica actuante en la órbita del MINISTERIO DE HACIENDA, en el marco de sus respectivas competencias, deberá adoptar las medidas que



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

resulten pertinentes a los fines de preservar la continuidad de la actividad productiva de los sectores afectados y generar líneas de crédito a tasas cero (0%) para el fomento de riego presurizado, en virtud de lo establecido en el artículo 1°.

ARTÍCULO 8° — La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica actuante en la órbita del MINISTERIO DE HACIENDA, en el marco de su respectiva competencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1°, adoptará las medidas que resulten pertinentes para aquellos contribuyentes cuyo establecimiento productivo se encuentre afectado por la emergencia, siendo éste su principal actividad.

ARTÍCULO 9°— Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dr. Marcelo Orrego
Diputado de la Nación



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La provincia de San Juan atraviesa una crisis hídrica desde el año 2012 y tiende a continuar hasta el 2030, según un informe elaborado por un comité de expertos.

La legislatura provincial prorrogó, en noviembre de 2019, la vigencia de la ley provincial N° 1263-L, de Emergencia Hídrica, hasta el 26 de noviembre de 2020, entendiendo el difícil momento del agro local que, ante los planes de siembra, enfrentan la incertidumbre por el dilema de si van a poder disponer o no de agua suficiente para el riego.

Asimismo, se debate una ley de sequía, que autoriza al gobierno a establecer convenios con el Poder Ejecutivo Nacional para la realización de obras de refuerzo, mantenimiento y conservación. En este sentido, cabe destacar que, si bien el gobierno provincial recuperó 30 perforaciones estatales y estima reparar 30 más, no se sabe si serán suficientes, ya que, a pesar de que se advertía la carencia del recurso hídrico, se prevé que se distribuirá un 20% menos de lo planificado.

Esto no sólo perjudicará a la producción, sino que también impactará sobre el empleo, ya que las economías regionales requieren de mano de obra intensiva, y también en el consumidor, porque aumentan los costos de los productos si hay baja oferta.

A modo de ejemplo, una finca por regar 30 hectáreas con agua de pozo, que debe extraerse con bombas hidráulicas (el 30% de los viñateros sanjuaninos utilizan este método) recibió, en mayo de 2019, una boleta de luz de 150 mil pesos el mes, y alrededor de 30 mil pesos por 5 hectáreas. El costo es 20 veces superior al que tiene derecho de riego.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

Es por eso que el presente proyecto tiene como propósito declarar el Estado de Emergencia Hídrica a la provincia, en virtud de lo establecido en el Artículo 6º de la Ley 26.509, de "EMERGENCIA AGROPECUARIA", que determina que los estados de emergencia agropecuaria o zona de desastre "deberán ser declarados previamente por la provincia afectada, que deberá solicitar ante la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios, la adopción de igual decisión en el orden nacional, debiendo ésta expedirse en un plazo no mayor de veinte (20) días".

Según el Artículo 5º de la ley, serán funciones de la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios: "a) Proponer al Poder Ejecutivo nacional, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos la declaración de emergencia agropecuaria de la zona afectada con delimitación del área territorial, cuando factores de origen climático, meteorológico, telúrico, biológico o físico, que no fueren previsibles o siéndolo fueren inevitables, por su intensidad o carácter extraordinario, afectaren la producción o la capacidad de producción de una región dificultando gravemente la evolución de las actividades agropecuarias y el cumplimiento de las obligaciones crediticias y fiscales;

b) Deberá proponer asimismo la fecha de iniciación y finalización, en función del lapso que se estime abarcará la emergencia y/o desastre agropecuario y el período que demandará la recuperación de las explotaciones", por eso en el Artículo 1º del presente proyecto se deja a su consideración el plazo de la emergencia".

Siguiendo con los lineamientos de la Ley 26.509, una vez declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, deberá adoptar las medidas dispuestas en la norma, como asistencia financiera, crediticia con tasas diferenciales, aportes no reembolsables, prórroga de obligaciones impositivas, suspensión de la iniciación de juicios y procedimientos administrativos por cobros de acreencias vencidas, eximición total o parcialmente de los impuestos sobre los bienes personales y a



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

la ganancia mínima presunta sobre aquellos bienes pertenecientes a explotaciones agropecuarias e inmuebles rurales arrendados respectivamente, ubicados dentro de la zona de desastre y afectados por esa situación extraordinaria, etc.

No obstante, adicionalmente a las previstas en la ley y sus normas complementarias, en el presente proyecto se añaden las siguientes medidas:

- Partidas presupuestarias especiales, a través del Fondo Nacional para la Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios (FONEDA) previsto en la Ley 26.509, para la reactivación de pozos y las obras de infraestructura requeridas para aliviar los efectos de la escasez de los recursos hídricos;
- Eximición, por el término que se determine la emergencia, del cómputo de los impuestos nacionales en las tarifas eléctricas de distribución para los micro, pequeños y medianos productores agropecuarios electrodependientes (conforme a los parámetros dispuestos por la Ley N° 25.300, sus normativas reglamentarias y complementarias), afectados por la emergencia;
- Exención de las alícuotas vigentes por derechos de exportación mientras dure la declaración de emergencia;
- Ampliación de fondos destinados a preservar los puestos del personal temporario que haya prestado servicios por al menos DOS (2) períodos consecutivos, en momentos claves de producción en los que se requieren mano de obra intensiva, como cosecha, acarreo, atadas, poda o empaque, así como la adopción de medidas que tiendan a preservar y restablecer las relaciones de producción y empleo.
- Créditos a tasa cero (0%) para fomentar la instalación de riego presurizado.

Por las razones expuestas es que solicito el rápido tratamiento y aprobación del presente proyecto.

Dr. Marcelo Orrego
Diputado de la Nación